



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 200 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 14 de diciembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de diciembre de 2016 entre la UD Las Palmas, SAD, y el CD Leganés, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Leganés SAD: En el minuto 8, el jugador (3) Unai Bustinza Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 14 de diciembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Leganés, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego. En concordancia con dicho precepto, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas. En definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es

amonestado por “ derribar a un contrario en la disputa de un balón”, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor en la presente temporada 2016-2017, dictadas por la IFAB y aplicables en el marco del fútbol organizado.

Segundo.- El C.D. Leganés sostiene asimismo de manera implícita que de la visualización del vídeo aportado, puede deducirse que la caída del jugador, se produce única y exclusivamente por la velocidad e inercia de la jugada, por lo que justifica la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción recogida en el acta. Pues bien, el vídeo anteriormente mencionado no desvirtúa de manera clara, concisa, contundente y concluyente, la acción descrita en el acta arbitral tal y como la percibe el árbitro sobre el terreno de juego y con la posición privilegiada que ocupa, todo ello en oposición a la prueba aportada que no ofrece una toma ni visión de la jugada que haga pensar mínimamente que la jugada no pudo en modo alguno producirse tal y como se describe en el acta arbitral. Es más al propio recurrente parece resultarle preciso para hacer una valoración de la misma, la observación de la jugada y su visionado a cámara lenta, dando una interpretación de la misma, respetable de todo punto pero que en modo alguno puede prevalecer con la que el árbitro del encuentro refleja en el propio acta arbitral.

Tercero.- La sanción impuesta por el Comité de Competición, se encuentra ajustada a derecho, siendo congruente la aplicación que se hace del artículo 111.1 a) del Código Disciplinario, con la acción desarrollada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 14 de diciembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de diciembre de 2016.

El Presidente,